



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA LAS PALMAS P.H.
DEMANDADO: YOLANDA RODRÍGUEZ TOLE
RADICACIÓN: 2021-00411

Mediante escrito enviado el 17 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de la medida de embargo y retención de dineros que posea la demandada en las entidades bancarias como BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, DAVIPLATA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y NEQUI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 599 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores» (Resaltado y subrayado fuera del texto)

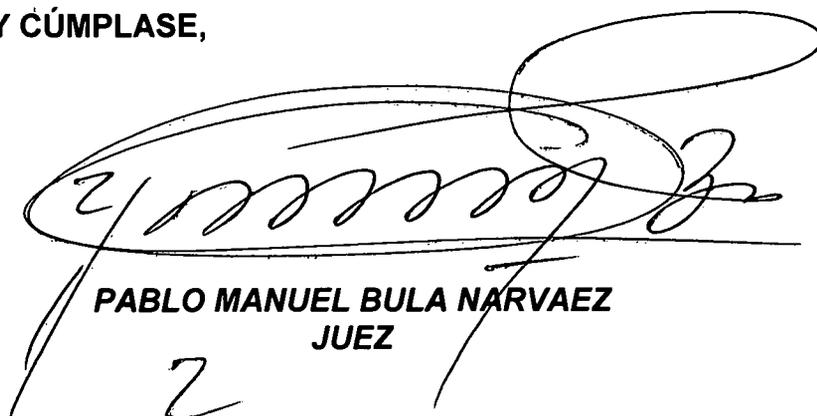
En virtud de lo anterior, se advierte que mediante auto de 21 de octubre de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro de dos inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50S-1054596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur y **No. 307-102824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, así mismo que, el presente proceso es de mínima cuantía, por lo cual este Despacho limitará las medidas de embargo y en consecuencia, negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud radicada el 17 de febrero de 2022 de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **GRACIELA FERNÁNDEZ VEGA**, en las entidades bancarias como BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, DAVIPLATA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y NEQUI, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



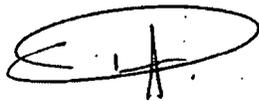
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 66** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **23/11/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA LAS PALMAS P.H.
DEMANDADO: YOLANDA RODRÍGUEZ TOLE
RADICACIÓN: 2021-00411

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CARIOTA LAS PALMAS P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **YOLANDA RODRÍGUEZ TOLE**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas, más los moratorios que se hayan causado (folios 1 a 14 del expediente).

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título ejecutivo allegado (certificación de la deuda expedido por el administrador), los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2011, el Despacho profirió mandamiento de pago el 21 de octubre de 2021 (folios 19 a 24

del expediente) y corregida mediante auto de 11 de noviembre de 2021 (folios 27 a 32 del expediente).

La demandada **YOLANDA RODRÍGUEZ TOLE**, se notificó personalmente conforme el Decreto 806 del 2020, según constancia secretarial, vista a folio 35 del expediente, y que, surtido el término legal, **GUARDÓ SILENCIO**, sin que propusiera excepción alguna ni se haya acreditado el pago de la obligación.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

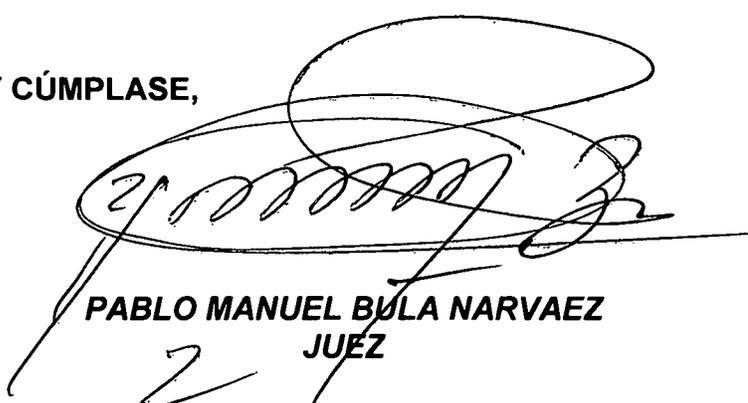
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2021 (folios 19 a 24 del expediente) y corregida mediante auto de 11 de noviembre de 2021 (folios 27 a 32 del expediente).

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$150.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Inciso a numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 66** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/11/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria